



TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

FECHA: 31 DE JULIO DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00415-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCION DE GRUPO.

DEMANDANTE: OLGA PEREZ SERRANO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANE.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FOLIOS: 1674-1686

El anterior recurso de reposición y apelación, presentada por la parte accionante, contra el auto que negó la integración de grupo; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. Doctor: **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

E. S. D.

1674

Referencia: **Acción de Grupo.**

Accionante: OLGA PEREZ SERRANO Y OTROS

**Accionado: NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL -POLICIA NACIONAL Y OTROS.**

Radicado: **2015- 00415-00**

JULIO EMIRO MARQUEZ CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en Ovejas Sucre identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional No.147954 expedida por el C S de la J, apoderado de los accionantes de la referencia, a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el auto de fecha (9) de agosto del año 2018, por medio del cual se denegó la solicitud de integración de grupo presentada por la señora **DARIS YANETH RUIZ SIERRA y otros**, a fin de que la decisión sea revocada y en su efecto se admita dicha solicitud, cuya inconformidad radica en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Como es de conocimiento la señora **OLGA PEREZ SERRANO Y OTROS**, adelantan en este Despacho judicial, acción indemnizatoria, para efecto de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios morales y en el daño a la alteración a las condiciones de existencia irrogados con ocasión del desplazamiento forzado sufrido a raíz de las acciones violentas de los grupos paramilitares y de guerrillas dentro del marco del conflicto armado interno, para lo cual fue determinante la omisión y colaboración efectiva que las partes demandadas brindaron a dichas organizaciones armadas al margen de la ley.

2. Los actores en mención dentro de sus pretensiones solicitaron al Despacho condenar a las partes demandadas a pagar a favor de cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales la suma de Doscientos (200) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, mientras que por concepto de alteración a las condiciones de existencia, igualmente la suma de Doscientos (200) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente.

3. El día 11 de diciembre del año 2017 la señora **DARIS YANETH RUIZ SIERRA y otros**, presento solicitud de adhesión o integración al grupo principal gestor de la presente acción indemnizatoria.

4. Que dentro de los hechos planteados dentro de dicha solicitud, los peticionarios indicaron de manera clara y expresa los perjuicios sufridos con ocasión del desplazamiento forzado sufrido y las sumas de dineros reclamada por concepto de perjuicios morales y de alteración a las

condiciones de existencia, la cuales fueron estimadas en cuantía de Doscientos (200) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la primera tipología de perjuicio señalada e igualmente Doscientos (200) para el segundo concepto, es decir, la indicación del daño o perjuicios fue estimada conforme a los mismo techos indemnizatorios pretendidos por el grupo principal.

1679

5. Mediante auto de fecha 9 de agosto del año 2018 y notificado el día (13) del mismo mes y anualidad, este Despacho denegó la solicitud en virtud a que según sus consideraciones los solicitante omitieron cumplir con unos de los requisitos que estable el artículo 55 de la ley 472 de 1998, cual es el de indicar el daño, el cual en criterios del tribunal significa hacer un estimativo de los perjuicios causados.

MOTIVOS DE LA INSATISFACCIÓN

Los criterios expuestos por tribunal no son compartidos por mis representados en virtud a lo siguiente:

1. Como ya se indicó en acápite anterior, mis representado dentro de los hechos planteados dentro de la solicitud de adhesión indicaron de manera clara y expresa los perjuicios sufridos con ocasión del desplazamiento forzado sufrido y las sumas de dineros reclamada por concepto de perjuicios morales y de alteración a las condiciones de existencia, la cuales fueron estimadas en cuantía de Doscientos (200) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la primera tipología de perjuicio señalada anteriormente e igualmente Doscientos (200) para el segundo concepto, es decir, la indicación del daño o perjuicios fue estimada conforme a los mismo techos indemnizatorios que indicaron el grupo de individuos que interpusieron la demanda, situación que desde luego desvirtúa las afirmaciones del Despacho, esto es, de que no se estimaron los perjuicios.

2. De la lectura del artículo 55 de la ley 472 de 1998, por ningún lado se desprende que los solicitantes deban hacer un estimativo de los perjuicios causados, pues la norma en cita lo que señala es que quien hubiese sufrido un perjuicio por la vulneración de sus derechos o intereses colectivos a raíz de una acción (es) u omisión (es) podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual indiquen su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, más no establece el deber del interesado de estimar la cuantía de los perjuicios como ya se indicó, por cuanto esta ya se encuentra previamente establecida en la demanda, amén de que quienes deseen hacerse parte dentro del proceso tiene la obligatoriedad de acogerse a los resultados de la acción de grupo en igualdad de condiciones que el grupo de individuos que interpuso la demanda, de allí el motivo por el cual considero que la norma precitada no exige estimar cuantía al individuo o conjunto de individuos concurrentes dentro del proceso.

Para un mayor estudio del caso me permito transcribir la norma antes citadas.

Artículo 55.-integración del Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. ..."

Como se puede observar la norma en cita lo que exige única y exclusivamente a la parte interesada, además de los otros requisitos ya nombrado, es que indique el daño, por cuanto como ya se indicó la estimación de los perjuicios ya se encuentra previamente establecida en la demanda, pues resultaría contradictorio que en tratándose del mismo grupo, la ley permita estimar pretensiones distintas a las primogénitas o en distintas oportunidades como si se tratara de la reforma de una demanda, caso que no es el que nos llama la atención.

Cabe agregar que la ley 472 de 1998 por ningún lado faculta a los personas o individuos concurrente a que estimen sus pretensiones por sumas distintas a las ya estimadas en la demanda por el grupo de individuos que interpuso la acción de grupo, como para inferir que en tales eventos se evidenciaría una duda que no dejaba margen al operador judicial para adoptar decisiones como la que se cuestionan.

Ahora, en el caso que se examina no es dable armonizar los requisitos que consagra el artículo 52 de la ley en cita, por cuanto estos son requisitos relacionados estrictamente con la demanda y no con el escrito o petición de integración o de pertenecer al grupo de individuos que interpuso la demanda, ya que para este segundo evento estos como ya se ha señalado se encuentra plasmado de manera específica en el artículo 55, los cuales son lo suficientemente claros y expreso y en tanto no requieren ser complementados, dada su especificidad o exclusividad.

Así las cosas, considero que el despacho se extralimito en la interpretación de la normas en cita, por cuanto está exigiendo a los actores el cumplimiento de un requisito que no contempla el artículo 55 de la ley 472 de 1998, cuya aplicación es específico para el caso que nos llama la atención.

3. El grupo de personas concurrente a esta acción de grupo, son víctimas de graves violaciones de los derechos e infracción al derecho internacional humanitario, frente a lo cual el consejo de Estado tiene sentado que los obstáculos de orden normativos internos no pueden convertirse en obstáculos que imposibiliten la realización de los derechos fundamentales de las víctimas de los conflictos armados, (reparación integral, acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad, debido proceso), pues advierte la honorable corporación que en tales circunstancias el juez contencioso convertido en juez de la convención debe realizar su labor en

1676

los instrumentos jurídicos internacionales tratados, convenios, acuerdos de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en prevalencia de las normas internas, por lo que en tales circunstancias considero procedente se acceda a la solicitud de integración del grupo.

1677

Al respecto el Consejo de Estado Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, advirtió lo siguiente:

“Puestas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar el estándar probatorio. Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente —en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecido entorpecieron las labores de su madre y hermanos—, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. Se reitera en este lugar lo ya afirmado arriba y es que **en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del ius cogens, por lo que no cabe alegar obstáculos de orden normativo interno para efectos de dificultar su realización**”.

(Negrillas fuera de texto)

Igualmente el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014) proferida dentro del Radicación: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586), preciso:

“[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.** En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

u

4.11.- En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, **es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de inconventionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.**

1679

4.12.- **Esta afirmación se fundamenta no sólo en la prohibición que tiene todo Estado parte de un tratado de oponer su derecho interno para incumplir los acuerdos internacionales 11, sino también en la pretensión de justicia que intrínsecamente encierran las disposiciones convencionales, comoquiera que los de ésta y de su interprete último es el de privilegiar la vigencia de los Derechos Humanos y del principio democrático en cada uno de los países firmantes de la Convención.**

De igual manera el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente **ENRIQUE GIL BOTERO**, Radicación número: 0500123-31-000-1998-02368-01(29764) en sentencia de fecha 21 de noviembre de dos mil trece (2013), preciso lo siguiente:

“(…) La anterior conclusión se impone, a todas luces, como quiera que, en estos eventos, el reconocimiento de una indemnización económica con miras al cubrimiento de un determinado perjuicio o detrimento, en modo alguno puede catalogarse como suficiente, toda vez que la persona o conglomerado social ven afectado un derecho que, en la mayoría de los casos, es de aquellos que pertenecen a la primera generación de derechos humanos y, por lo tanto, por regla general, **se ven cercenadas garantías de naturaleza fundamental, sin las cuales la existencia del ser humano no es plena.**

“En esa dirección, el juez de lo contencioso administrativo debe asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le traza el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional, toda vez que, la protección de los derechos humanos se ha convertido en un aspecto de regulación positiva que ha desbordado las barreras que, tradicionalmente habían sido fijadas por los Estados en su defensa acérrima del principio de soberanía nacional. Este nuevo cambio de paradigma, en el cual el sujeto y la sociedad son el eje fundamental del Estado (social y democrático de derecho), hacen que todo el ordenamiento jurídico internacional, tenga directo interés en la materialización real y efectiva de los derechos y garantías de los cuales es titular el ser humano.

“Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e

internacional, lo dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos.

En efecto, el fundamento específico del principio de la reparación integral, se encuentra en el señalamiento que efectúa la propia Carta Política, en el artículo 93, en donde se reconoció, de manera expresa, que todo tipo de tratado, convención o protocolo internacional que sea ratificado por Colombia, en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos, prevalecen en el orden interno. Así las cosas, una vez se incorporan al derecho interno, a través de la celebración y ratificación, los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre la legislación nacional, tanto así, que tales garantías y prerrogativas no pueden ser suspendidas, ni siquiera, en vigencia de los denominados estados de excepción.

"(...) En ese contexto, las disposiciones legales nacionales deben ceder y, de otra parte, ser armonizadas, claramente, a los postulados contenidos en el denominado "derecho de los derechos humanos", en tanto los postulados de legitimidad y reconocimiento internacional, se estructuran sobre la base del respeto y materialización que un sujeto de derecho internacional brinde en relación con los derechos humanos.

"Así las cosas, es claro que el juez mediante la ponderación del contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, con las demás disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano, puede arribar a decisiones que respeten plenamente las garantías fundamentales y procesales de las entidades o personas demandadas, **sin que ello suponga que aquél deba pasar por inadvertido conductas y violaciones a derechos humanos**, posición que está claramente proscrita por los lineamientos del derecho internacional que los protege y, adicionalmente, por el orden jurídico interno

"Como corolario de lo anterior, debe puntualizarse que, en todas aquellas situaciones en las cuales el juez se enfrente a un evento de flagrante quebrantamiento de derechos humanos, el sistema jurídico interno debe ceder frente a los postulados contenidos en la Carta Política y en el orden internacional, para dar paso a medidas e instrumentos que permitan la protección efectiva y material de aquéllos.

(...)

"Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.)170, toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran –incluida la Rama Judicial del Poder Público–, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

También el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988,) en sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dijo lo siguiente:

“12.6. En esta oportunidad se dijo: 179. *[E]s importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*⁶⁵(Negrillas y subrayada fuera de texto)).

Igualmente el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671), ha dijo lo siguiente:

“En el moderno derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. su fundamento se encuentra en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1, 2, 4, 13 a 29, 90, 93 y 94 de la carta política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que por virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales [tratados, convenios, acuerdos, etc.] de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “ius cogens”.(negrillas y subrayada fuera de texto)

También el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 0500123-31-000-1998-02368-01(29764) en sentencia de fecha 21 de noviembre de dos mil trece (2013) dijo lo siguiente.

“(…) Debe resaltarse, por ende, el papel que desempeña el juez en el Estado Social de Derecho, toda vez que es el llamado a servir, en términos del profesor Zagrebelsky¹⁶⁹, como conector entre el Estado y la sociedad, en tanto el ordenamiento jurídico le confiere, de acuerdo con la naturaleza de la controversia puesta a su consideración, una gama amplísima de

posibilidades tendientes a la realización de una verdadera justicia material, en donde independientemente al origen del daño o la lesión del interés o del derecho, en todos los casos, la persona tenga la garantía de que la reparación del perjuicio será integral, y fundamentada en criterios de justicia.

Por otro lado, resulta oportuno precisar que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado tienen reiterado que en casos de graves violaciones de los derechos humanos se dará prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en busca de un real acceso de las víctimas a la administración de justicia en garantía de sus derecho fundamental a la reparación, máxima si se trata de personas en condición de desplazamiento forzado:

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1001 de 2009 dijo lo siguientes:

17.- De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y las normas de derecho interno sobre la protección a las víctimas dentro de un conflicto armado interno, es posible afirmar que cuando se está ante disposiciones que consagran derechos fundamentales a favor de estas personas debe aplicarse el criterio hermenéutico de la interpretación más favorable.

De lo anterior se colige que las normas que buscan conjurar la situación de las víctimas en Colombia debe ser objeto de una interpretación teleológica y sistemática a la luz de los principios generales que la inspiraron, de las normas constitucionales y de las disposiciones que conforman el Bloque de Constitucionalidad, pues sólo de ese modo se logra realizar la interpretación más favorable, con el fin de conseguir una protección adecuada de las víctimas.

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando los afectados por actos violentos ostentan igualmente la condición de desplazados, con lo cual además de las anteriores consideraciones habrá que tenerse en cuenta aquellas que han sido desarrolladas alrededor de la especial protección que tiene este grupo de personas.

18.- En ese sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a establecer que:

“cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: 1) los principios de interpretación y aplicación contenidos en el artículo 2 de la Ley 387 de 1997; “2) Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; 3) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada;” 4) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y 5) “el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.”

A su turno el Consejo de Estado -Subsección B, Sentencia del 3 de mayo de 2010 Radicación 11001-03-15-000-2010-00395-00 (AC) afirmo:

“Con todo, es importante resaltar por la Sala que como Juez constitucional **debe ponderar el derecho sustancial sobre el formal, según el cual las normas que regulan aspectos procesales se interpretan en el sentido que resulte más favorable para la efectividad de los derechos de los ciudadanos, en busca un real acceso a la administración de justicia, es decir, que no puede avalarse que so pretexto de hacer valer un requisito procesal, se desconozca la primacía de la realidad, pues precisamente se busca que se materialice la justicia,** permitiéndole a los actores exponer sus argumentos en los estrados judiciales y demostrar que sus pretensiones pueden llegar a ser concedidas por el Juez natural del Proceso. (Negrillas y subrayada fuera de texto)

También es bueno anotar que conforme a las normas de derechos humanos, jurisprudencia del Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte interamericana de derechos humanos, las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos e infracción al Derecho internacional Humanitarios, como en el caso que se debaten tiene derecho a recursos ágiles, sencillos y eficaces como garantía fundamental para el acceso efectivo a la administración de justicia y a la reparación Integral.

Al respecto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a demandar de los jueces o tribunales, haciendo uso de mecanismos sencillos y eficaces, amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales y del Conjunto de Principios formulados por la Comisión de Derechos Humanos para la protección y promoción de los mismos se desprende que toda víctima, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, deberá contar con la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación, como también a participar activamente en la elaboración, aplicación y evaluación de los programas estatales que la pretenden” (Resalta la Sala).

La Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007 consagró una serie de Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y entre éstos dispuso:

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

a) Acceso igual y efectivo a la justicia:

b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido:

c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación

1693

Por su parte la Corte Constitucional Sentencia T-352/16 afirmo lo siguiente:

Derecho a la reparación. Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma [122] y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos [123] , relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.”

Adicionalmente a dichas disposiciones, se encuentran otras que establecen pautas que permiten a los Estados orientarse e interpretar las obligaciones, principios y deberes dispuestos en dichos instrumentos, entre los cuales cabe resaltar, teniendo en cuenta los asuntos que, en esta oportunidad conoce la Sala, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas proferida mediante la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la cual se consagra:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos **oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles**. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. **Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...)**

En el mismo sentido, la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, mediante la cual se adoptan Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, contempla la obligación de los Estados de asegurar que se respeten las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional

humanitario, pues el derecho interno debe ser compatible con las obligaciones jurídicas internacionales. Dicha correspondencia debe ser: (i) incorporando las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario al derecho interno (ii) adoptando procedimientos legislativos y administrativos **eficaces** y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia; (iii) **disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados** y (iv) **asegurando que el derecho interno proporcione, como mínimo, el mismo grado de protección a las víctimas que el que impone las obligaciones internacionales.**

En consecuencia, dicha disposición sostuvo que, con el propósito de asegurar el respeto y la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, **los Estados tienen el deber de otorgar, dentro de sus ordenamientos jurídicos, a quienes afirmen ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario, un acceso equitativo y efectivo a la justicia**, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

Con respecto al tratamiento que se debe dar a las víctimas y al derecho que tienen a contar con recursos efectivos, dicha resolución señaló que: "las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. **El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especial para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.**

En consecuencia, tratándose del acceso a la administración de justicia, "el derecho internacional indica que la legislación interna debe establecer **un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia**, lo cual implica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación."

En ese sentido, el Estado debe garantizarles a las víctimas de violaciones a normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, como consecuencia del conflicto armado colombiano, un recurso judicial efectivo que busque la reparación de los daños causados. Al respecto esta Corporación ha señalado que:

"En materia de reparación, las víctimas tienen en términos generales dos derechos: i) a tener y poder ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener la reparación y ii) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos.

El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso.”

A propósito del recurso judicial efectivo con el que deben contar las víctimas para reclamar la reparación de los daños, el Comité contra la Tortura, en la Observación General N° 3 (2012), al explicar y aclarar el contenido y alcance de las obligaciones que impone el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a los Estados partes, manifestó que:

“20. Para dar cumplimiento al artículo 14, los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación.”

21. Los Estados partes deben disponer en su derecho interno que las víctimas de violencia o traumas han de obtener protección y cuidado adecuados de manera que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”(Negritas y subrayada fuera de texto)

Por su lado la Corte Interamericana de derechos Humanos, en el Caso de la Masacre La Rochela vs Colombia, dijo lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Conforme a las líneas normativas y jurisprudenciales precitadas, la decisión objeto de ataque debe ser revocada, por cuanto estamos frente a un caso de graves violaciones de los derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario, lo cual amerita de la aplicación de recursos sencillos y efectivos con prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, para lo cual debe darse aplicabilidad al caso concreto los artículos 1.1, 2, 8.1, 25 y 63 de la convención americana de derechos humanos y demás instrumentos internacionales, que consagran el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva (acceso efectivo a la administración de justicia y a una justa y adecuada reparación integral).

1606

Por otro lado el Despacho, negó la solicitud de integración de grupo YONIRIS GARCIA DIAZ, JESUS DAVID MARTINEZ CUMPLIDO y DANIELA ALEJANDRA CABARCA BUELVAS, en virtud a que según el despacho no aportaron los poderes.

Al respecto me permito comunicarle al despacho que no son compartidos sus criterios, por cuantos los peticionarios en mención son menores de edad y actúan representados por su padres biológicos JHON JAIRO GARCIA CARDENAS, ERNEDIS CUMPLIDOS BARBOSA y AGALGAGIZA BUELVAS SIERRA respectivamente, tal como se observa en los poderes adjunto a la solicitud de integración de grupo, debidamente otorgado al suscrito por los mencionados señores, por lo tanto reúnen los presupuestos para integral el grupo.

PETICIONES

Conforme a los fundamentos antes expuestos de la manera más respetuosa solicito al Despacho revocar el auto de fecha (9) de agosto del año 2018 y en efecto proceda a lo siguiente:

1. Admitir la solicitud de integración de grupo formulada por la señora **DARIS YANETH RUIZ SIERRA** y otros, por las razones anteriormente ya expuesta.
2. Aceptar la solicitud de integración de grupo a favor de los menores **YONIRIS GARCIA DIAZ, JESUS DAVID MARTINEZ CUMPLIDO y DANIELA ALEJANDRA CABARCA BUELVAS.**

Atentamente


JULIO MARQUEZ GARDENAS
C.C. No.18.877.971 de Ovejas sucre
T. P. No.147954 del C. S. de la J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EXP.: 2015-00415-00
REMITENTE: BERENICE ORTEGA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
CONSECUTIVO: 20180859386
No. FOLIOS: 13 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/08/2018 03:39:29 PM
FIRMA: 